



**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali**  
**Sala Primera de Decisión Laboral**

Magistrado Ponente:

**Fabio Hernán Bastidas Villota**

Catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>Proceso:</b>	Ordinario Laboral
<b>Radicado:</b>	76-001-31-05-003-2018-00515-01
<b>Demandante:</b>	Luis Gerardo Córdoba Muñoz
<b>Demandado:</b>	- Colpensiones
<b>Juzgado:</b>	Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali
<b>Asunto:</b>	<b>Modifica/Confirma sentencia</b> – Reliquidación pensión vejez – Ley 100 de 1993 artículo 36-Acuerdo 049 de 1990
<b>Sentencia escrita No.</b>	<b>378</b>

## I. ASUNTO

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Ley 806 de 2020, pasa la Sala a proferir sentencia escrita que resuelve el **recurso de apelación** formulado por el apoderado judicial de Colpensiones, contra la sentencia No. 047 del 28 de febrero de 2019, proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali. Asimismo, el grado jurisdiccional de **consulta** en favor de Colpensiones.

## II. ANTECEDENTES

### 1. La demanda.

Pretende el demandante se efectúe la reliquidación de la pensión de vejez en debida forma, aplicando al IBL la tasa de reemplazo del 75.63%, la cual fue otorgada por Colpensiones mediante la resolución No. 01264 de 15 de febrero de 2005. Además, que se disponga el pago del retroactivo pensional generado entre el 25 de Julio de 2010 hasta diciembre de 2014, debidamente indexadas, junto con los intereses

moratorios y la indexación. Adicionalmente, solicita se reconozca lo ultra y extra petita, junto con el pago de costas y agencias en derecho. (Fls. 38 a 45).

## 2. Contestación de la demanda.

### Colpensiones

La entidad demandada, mediante escrito visible a folios 66 a 70, dio contestación a la demanda, invocando como excepciones de mérito las de “Inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido” y “prescripción”, las cuales, en virtud de la brevedad y el principio de la economía procesal no se estima necesario reproducir. (Arts. 279 y 280 C.G.P.)

## 3. Decisión de primera instancia

Por medio de la Sentencia No. 047 del 28 de febrero de 2019, la A quo decidió: **Primero**, declarar probada parcialmente la excepción de prescripción para todos los saldos insolutos causados con anterioridad al 29 de noviembre de 2015. **Segundo**: declarar que el señor Luis Gerardo Córdoba Muñoz es beneficiario del régimen de transición y, como consecuencia de ello, su derecho pensional se encuentra regido por el acuerdo 049 de 1990 por remisión expresa que permite el artículo 36 de la Ley 100 de 1993. **Tercero**, condenar a Colpensiones a pagar la suma de \$3.154.512, por concepto de retroactivo de la diferencia pensional, causados entre el 29 de noviembre de 2015 hasta el 31 de enero de 2019, debidamente indexado desde el 29 de noviembre de 2015. La demandada deberá continuar pagando el valor de \$1.041.010, como mesada pensional para el año 2019. **Cuarto**, autorizar los descuentos en salud. **Quinto**, condenar en costas a la demandada. **Sexto**, ordenar la consulta.

Para arribar a tal decisión, expuso que el actor cumple los requisitos para ser beneficiario del régimen de transición, pues nació el 19 de febrero de 1944, por lo que para el 01 de abril de 1994 contaba con 50 años de edad. Sin embargo, revisado el contenido de la resolución 1264 del 15 de febrero del 2005 emitida por el Instituto de los Seguros Sociales, advirtió que al actor se le reconoció la pensión de vejez por cumplir los requisitos del artículo 33 de la ley 100 de 1993, la cual permitía la sumatoria de tiempos laborados en entidad del Estado con las semanas cotizadas al ISS y las diferentes entidades de previsión social, para alcanzar un total de 8.950

días que corresponden a 1.278 semanas, donde le aplicó una tasa de reemplazo del 75.63%, con un ingreso base de liquidación de \$620.586, a partir del 01 de abril de 2004. Que, ante la inconformidad presentada, se emitió la resolución GNR 427429 del 18 de diciembre de 2014 donde le reconoce sólo 1.125 semanas y modifican el régimen aplicable, calculando una tasa de reemplazo del 75%.

Señaló, además, que, como quiera que el demandante es beneficiario del régimen de transición, no sólo le era aplicable la Ley 71 de 1988, sino el Acuerdo 049 de 1998, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, el cual le era más favorable al obtener una tasa de reemplazo superior a la que le fue aplicada, esto es del 90%, al proceder la sumatoria de tiempos públicos y privados por estar afiliado para el 01 de abril de 1994 al Instituto de los Seguros Sociales, puesto que, con la Ley 71 de 1988, sólo le permitía acceder a una tasa de reemplazo del 75%.

Señaló que, para efectuar las liquidaciones correspondientes, consideró que el ingreso base de liquidación, le era más favorable al actor el del tiempo que le hacía falta para cumplir la edad pensional, que asciende a \$613.779, al que le aplicó el 90% de tasa de reemplazo, arrojándole una mesada de **\$552.401**, para el año 2004, que resulta ser superior a la que le reconoció Colpensiones.

Respecto a la excepción de prescripción, manifestó que el actor solicitó la reliquidación el 25 de Julio de 2014, la cual fue resuelta mediante el acto administrativo GNR 427429 de 18 de diciembre de 2014 y presentó la demanda el 29 de noviembre de 2018, razón por la cual consideró que resultan prescritas las diferencias insolutas causadas con anterioridad al 29 de noviembre de 2015.

Finalmente, reconoció el monto de retroactivo y la indexación sobre las diferencias adeudadas y absolvió a la entidad de condenarla por intereses moratorios.

#### **4. La apelación**

Inconforme con la decisión de primera instancia, el apoderado de Colpensiones, interpuso recurso de apelación.

Indicó que Colpensiones efectuó el reconocimiento pensional bajo la resolución VPB 62095 de 18 de septiembre de 2015, en aplicación de la condición más beneficiosa, otorgándole una reliquidación del 75.36 % y el IBL más favorable, por

lo que advierte no se halla diferencia alguna en favor del actor. En consecuencia, solicitó se absuelva a la demandada de las pretensiones incoadas.

## **5. Trámite de segunda instancia**

### **Alegatos de conclusión**

Los apoderados judiciales de las partes, previo traslado para alegatos de conclusión, de conformidad con el artículo 15 del Decreto Ley 806 del 4 de junio de 2020, se pronunciaron, así:

#### **5.1. Parte demandante**

Mediante escrito visible a folios 3 a 4 archivo 03 (cuaderno Tribunal).

#### **5.2. Colpensiones**

Guardó silencio.

### **III. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

#### **1. Problemas jurídicos.**

Corresponde a la Sala establecer si:

- 1.1. ¿Para reliquidar la prestación por vejez, es procedente sumar las semanas cotizadas al ISS con las laboradas en el sector público, sufragadas o no a una caja, fondo o entidad de previsión social?
- 1.2. ¿Tiene derecho el demandante a que se le aplique una tasa de reemplazo superior al otorgado por el fondo de pensiones en sus diferentes actos administrativos?
- 1.3. ¿Operó la prescripción de las diferencias pensionales?

#### **2. Respuesta al primer problema jurídico**

La respuesta al interrogante es **positiva**. Fue acertada la decisión del A quo al determinar que al actor, por ser beneficiario del régimen de transición, le era aplicable la sumatoria de tiempos laborados en entidades del Estado con las semanas cotizadas al ISS y las diferentes entidades de previsión social.

## 2.1. Los fundamentos de la tesis:

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Descongestión No. 2 en sentencia SL4341-2021, emitida dentro del proceso con radicación N.º 82403, de fecha trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), respecto al tema de la posibilidad de adicionar, para *reliquidar* la prestación por vejez, el tiempo servido al sector oficial con el cotizado al régimen de prima media, indicó:

*“(...) advierte la Corporación que desde las sentencias CSJ SL1981-2020 y CSJ SL1947-2020, recogieron el criterio jurisprudencial que venía sosteniendo, según el cual, con arreglo al régimen pensional de esa normativa, en favor de los beneficiarios de la transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, solo era posible computar semanas cotizadas exclusivamente al Instituto de Seguros Sociales.”*

*Al respecto, explicó en la primera de ellas:*

*“No obstante, ante un nuevo estudio del asunto, la Corte considera pertinente modificar el anterior precedente jurisprudencial, para establecer que las pensiones de vejez contempladas en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de la misma anualidad, aplicable por vía del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, pueden consolidarse con semanas efectivamente cotizadas al ISS, hoy Colpensiones, y los tiempos laborados a entidades públicas.*

*(...)*

*En efecto, el literal f) del artículo 13 y el párrafo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 establecen que para el reconocimiento de las pensiones se tendrá en cuenta la suma de las semanas cotizadas al Instituto de Seguros Sociales o a cualquier caja, fondo o entidad del sector público o privado, o el*

*tiempo de servicio que se haya prestado en calidad de servidor público, cualquiera que sea el número de semanas o el tiempo de servicio. En el mismo sentido, se reafirma, el parágrafo 1.º del artículo 33 de dicho precepto consagra la validez de los tiempos como servidor público para el cómputo de las semanas.*

*Esta lectura es acorde justamente con las finalidades propias de la Ley 100 de 1993, como ley del Sistema Seguridad Social Integral, pues esta regulación permitió que las personas pudieran acumular semanas aportadas o tiempos servidos al Estado, indistintamente, para efectos de consolidar su pensión de vejez, bajo el presupuesto de que los aportes a seguridad social tengan soporte en el trabajo efectivamente realizado.*

*(...)*

*En virtud de ello, las pensiones del régimen de transición previstas en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 no pueden ser ajenas al anterior entendimiento, puesto que éstas pertenecen evidentemente al sistema de seguridad social integral y, como tal, pese a tener aplicación ultraactiva de leyes anteriores en algunos aspectos como tiempo, edad y monto, en lo demás siguen gobernadas por dicha ley, que, finalmente, es la fuente que les permite su surgimiento a la vida jurídica y a la que se debe remitir el Juez para su interpretación.*

*(...)*

*Es de resaltar que este cambio de criterio jurisprudencial de la Sala está acorde a mandatos superiores y a la defensa del derecho a la seguridad social en tanto garantía fundamental de los ciudadanos, así reconocida por diferentes instrumentos internacionales, tales como la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966 y el Protocolo de San Salvador de 1988, que, además de estar ratificados por Colombia, hacen parte del denominado *ius cogens* [...] (CSJ SL1947-2020).”*

*En efecto, la Corte en esa decisión y en las subsiguientes CSJ SL2590-2020; CSJ SL2557-2020; CSJ SL3110-2020; CSJ SL3838-2020; CSJ SL3657-2020*

y CSJ SL4480-2020, *reemplazó dicho criterio, para adoctrinar que, en favor de un beneficiario del régimen de transición, sí era posible obtener la pensión por vejez del Acuerdo 049 de 1990, contabilizando las semanas cotizadas al ISS con las laboradas en el sector público, sufragadas o no a una caja, fondo o entidad de previsión social.*

*Lo anterior, en razón a que la Ley 100 de 1993 tiene como eje central, unificar la pluralidad de regímenes pensionales preexistentes, en un sistema único, inclusivo y universal denominado «sistema general de pensiones», por lo que «concedió validez a todos los tiempos laborados», conforme lo dispuesto en el literal f) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993 y en el párrafo del artículo 33 de la misma.»*

*La Corporación estimó, en la decisión que se comenta, que no existe justificación que permita no aplicar aquellos preceptos, cuando se trata de ese grupo de personas, cuyas expectativas de obtener una pensión bajo el régimen al que se encontraban adscritos, fueron protegidas por el legislador a través de la transición, pues,*

*[...] en estricto rigor, dichas personas están afiliadas del sistema general de pensiones, conforme lo prevé el artículo 15 de la Ley 100 de 1993. Luego, les asiste el derecho a la portabilidad de las semanas efectivamente laboradas, independientemente de que su empleador público no las hubiera cotizado al ISS o a otra caja o entidad de previsión social.*

*Mientras que en la providencia CSJ SL2557-2020, precisó que tal criterio es aplicable a conflictos como el presente, en el que **se persigue la reliquidación de la pensión**, cuando mencionó:*

*“Conforme lo anterior, conforme al Acuerdo 049 de 1990 es viable acumular los tiempos de servicios públicos que cotizó la actora a otras cajas de previsión del sector público a efectos del reconocimiento de la pensión de vejez contemplada en dicho reglamento.*

*De modo que tal criterio jurisprudencial también es aplicable al asunto en controversia, esto es, a la reliquidación de la pensión de vejez de la demandante.”*

**2.2.** Así las cosas, queda sentado que, en sede extraordinaria, mediante el proveído CSJ SL1947-2020, la Sala de la Corte cambió la línea jurisprudencial que no avalaba la sumatoria de tiempos públicos con los cotizados al ISS hoy Colpensiones, para tenerlo como procedente.

### **2.3. Caso concreto:**

**2.3.1.** El Juzgado de instancia, estimó fuera del debate que al efectuarse la sumatoria de tiempos laborados en entidad del Estado con las semanas cotizadas al ISS y las diferentes entidades de previsión social, el demandante alcanzaba un total de 8.950 días que corresponden a 1.278 semanas de cotización en toda su vida laboral.

**2.3.2.** Al realizarse una verificación del reporte de cotizaciones aportado al expediente (fls. 54 a 60), los actos administrativos resolución No. 01264 de 15 de febrero de 2005 (Fl. 3 a 5), GNR 427429 del 18 de diciembre de 2014 (Fl. 7 a 10) y la GNR 120348 de 28 de Abril de 2015 (Fl. 33 a 36); así como los certificados de información laboral y de salario base para calcular bonos pensionales (fls. 13 a 20), se concluye que lo acumulado hasta el 31 de marzo de 2004 por el demandante asciende a **1.268.42**, tal cual se relaciona en el siguiente cuadro, no sin antes advertir que la resolución VPB 62095 de 18 de septiembre de 2015, que se enunció por el apoderado judicial de Colpensiones al momento de formular su recurso, no fue aportada:

<b>Empleador</b>	<b>Desde</b>	<b>Hasta</b>	<b>Días</b>
Policía Nacional	1962/06/01	1972/04/03	3.393
DIST GLO DE COL LTDA	1973/08/14	1974/01/28	168
CIA COL DE ESMALTES LTDA	1976/01/06	1976/01/26	21
2 1 GER ELECTRO LTDA	1978/01/18	1978/02/28	42
2 1 GER ELECTRO LTDA	1978/03/15	1981/10/24	1320
SUPER ELECTRO LTDA	1981/11/01	1983/04/22	538
4321 J GLOTTMANN S.A.	1991/07/05	1991/08/26	53
ELECT METÁLICAS MODERNAS LT	1991/09/05	1992/05/30	269
ELECRO POPULAR LTDA	1992/06/23	1992/09/07	77
RIVAS URREA HNOS	1992/09/17	1992/12/01	76
ELECT METÁLICAS MODERNAS LT	1992/11/09	1994/12/31	783
ELECTRODOMÉSTICOS ME	1995/01/01	1995/01/31	30

ELECTRODOMÉSTICOS ME	1995/01/01	30/11/1995	42.86 SIMULTÁNEO (NO SE INCLUYE)
2 IVAN BOTERO GÓMEZ Y CIA LTDA	1995/02/01	1995/02/28	30
2 IVAN BOTERO GÓMEZ Y CIA LTDA	1995/05/01	1995/05/31	30
2 IVAN BOTERO GÓMEZ Y CIA LTDA	1995/07/01	1995/08/06	36
1 UDROCOL	1995/09/01	1996/01/31	150
1 UDROCOL	1996/02/01	1996/02/29	29
LUWIND PATIÑO	1996/10/01	1997/06/30	270
SERVITECA DE CALI LTDA	1997/07/01	1997/07/31	30
SERVITECA DE CALI LTDA	1997/08/01	1997/08/11	11
ELECTROJAPONESA SA	1997/10/01	1997/12/31	90
ELECTROJAPONESA SA	1998/01/01	1998/09/30	270
ELECTROJAPONESA SA	1998/10/01	1998/10/31	30
ELECTROJAPONESA SA	1998/11/01	1998/11/30	30
ELECTROJAPONESA SA	1998/12/01	1999/01/31	60
ELECTROJAPONESA SA	1999/02/01	1999/05/31	120
ELECTROJAPONESA SA	1999/06/01	1999/09/07	97
ELECTROJAPONESA SA	1999/10/01	2000/02/29	150
EDGAR TOVAR REVELO	2000/03/01	2000/04/01	31
EDGAR TOVAR REVELO /JARDINES LA AURORA	2000/04/01	2001/01/31	181
WILSON ESCOBAR BOLANO	2001/09/01	2001/12/31	115
WILSON ESCOBAR BOLANO	2002/01/01	2002/02/28	60
2 IVAN BOTERO GÓMEZ Y CIA LTDA	2002/06/01	2002/11/30	169
WILSON ESCOBAR BOLANO	2003/03/01	2003/05/31	90
JAIME HOYOS GÓMEZ FCA VIZCAYA	2004/03/01	2004/03/31	30
Días cotizados			8.879
<b>Semanas Cotizadas</b>			<b>1.268.42</b>

En cualquier caso, esta comprobación no afecta la tasa de reemplazo del 90% que se aplicará al ingreso base de liquidación, según los términos del artículo 20 del Acuerdo 049 de 1990, al haber cotizado más de las 1.250 semanas, allí dispuestas.

### 3. Respuesta al segundo problema jurídico

La respuesta al interrogante es **positiva**. Fue acertada la decisión del A quo al determinar que el demandante tiene derecho a la reliquidación de la pensión de vejez reclamada. Lo anterior, teniendo en cuenta que el IBL calculado por Colpensiones resulta ser inferior al calculado en esta instancia. Sin embargo, se

modificará la providencia, debido a las imprecisiones en la liquidación efectuada en primera instancia, la cual, dio como resultado un monto de **\$552.401**, siendo lo correcto el valor de **\$521.203.95** como mesada pensional para el 2004.

### **3.1. Los fundamentos de la tesis:**

Sea lo primero recordar que el Acuerdo 49 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, prevé como requisitos para acceder a la pensión por vejez: **a)** 60 o más años de edad para los hombres y 55 o más años de edad, si se es mujer; y **b)** 500 semanas de cotización en los últimos 20 años anteriores al cumplimiento de la edad, o 1.000 semanas de cotización, sufragadas en cualquier tiempo.

Asimismo, el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 implementó un régimen de transición pensional y para quienes se benefician del mismo, existen tres prerrogativas del sistema pensional anterior, esto es: **i)** la edad, **ii)** el tiempo de servicios o semanas cotizadas y **iii)** el monto de la pensión, entendido éste como la tasa de reemplazo; no obstante, tratándose del Ingreso Base de Liquidación – IBL, el legislador dispuso que se regiría por las disposiciones de la Ley 100 de 1993, criterio que en todo caso ha sido sostenido de manera reiterada por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, como de manera reciente en providencias SL507 del 22 de enero de 2020, radicación No. 79128 y SL824 del 04 de marzo de 2020, radicación No. 70901.

En ese sentido, frente a la forma de determinar el IBL bajo los derroteros de la referida Ley de Seguridad Social Integral, se ha sostenido que el inciso 3º de su **artículo 36** es aplicable a aquellos beneficiarios del régimen de transición que les **faltaba menos de 10 años** para adquirir el derecho pensional a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, caso en el cual, el IBL corresponderá al: **(i)** *“promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciera falta para ello, (ii) o el cotizado durante todo el tiempo, si este fuere superior”*,

Mientras que el **artículo 21** opera para que aquellas personas que a la entrada en vigencia de la mentada ley les **faltaba más de 10 años** para consolidar el derecho a la pensión, calculándose con: **(i)** *“el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, o en todo el tiempo si este fuera inferior para el caso de las pensiones de invalidez o sobrevivencia; (ii) o el cotizado en toda la vida laboral. Cuando el*

*promedio del ingreso base, ajustado por inflación, calculado sobre los ingresos de toda la vida laboral del trabajador, resulte superior al previsto en el inciso anterior, el trabajador podrá optar por este sistema, siempre y cuando haya cotizado 1250 semanas como mínimo.”*

### **3.2. Caso concreto**

En el presente caso, se logra establecer que el señor Luis Gerardo Córdoba Muñoz nació el 19 de febrero de 1944 (F.37), por tanto, es beneficiario del régimen de transición, puesto que, a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 contaba con 50 años de edad. El IBL se deberá analizar de conformidad con el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, pues le faltaban menos de diez años para alcanzar la edad de pensión.

Una vez analizado el material probatorio, se vislumbra en las páginas del 3 a 4 (Expediente administrativo – Archivo 01 – Pdf) que, mediante la Resolución No. 01264 de 15 de febrero de 2005 (Fl. 3 a 5), el Instituto de los Seguros Sociales reconoció en favor del accionante la pensión de vejez a partir del 01 de abril de 2004, en cuantía de \$469.349. Dicho cálculo fue basado en **1.278 semanas** con un ingreso base de liquidación de \$620.586, al cual le aplicó una tasa de reemplazo del 75.63%.

Posteriormente, el 25 de Julio de 2014 el señor Luis Gerardo Córdoba Muñoz solicitó la reliquidación de la pensión de vejez, la cual fue resuelta mediante el acto administrativo GNR 427429 del 18 de diciembre de 2014 (Fl. 7 a 10), en el que se dispuso la reliquidación de la pensión de vejez, otorgándole un retroactivo pensional a partir del 2011, designando como mesada pensional la suma de \$707.773,00 para aquella calenda, teniendo en cuenta 1.125 semanas de cotización, hallando un IBL de \$914.701, y al aplicarle una tasa de reemplazo del 75% la calculó en la suma de \$686.026 para el año 2010.

### **3.3. Liquidación**

Ahora, para dar aplicación al artículo 36 de la Ley 100 de 1993, la jurisprudencia ha establecido la forma o método de efectuar la liquidación en estos casos, así la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 29 de noviembre de 2001, Rad. 15921, reiterada en decisiones CSJ SL 44023 del 2012, SL 15091 de 2015, SL2878 de

2018 y recientemente en la SL2557 de 2020, señaló que la contabilización de los aportes para liquidar la prestación debe realizarse *desde la fecha a partir de la cual se hace efectivo el reconocimiento hacia atrás hasta completar el lapso inicialmente determinado*.

En otras palabras, el primer paso es determinar cuántos días, contados a partir de la entrada en vigencia del sistema (abril de 1994), le faltaban al actor para adquirir el derecho pensional y el resultado que arroje se debe trasponer desde la fecha de la última cotización y empezar a contar hacia atrás hasta completar los días totales que le faltaban al actor para adquirir el derecho pensional.

Pues bien, una vez efectuado el conteo de días, se tiene que desde el 01 de abril de 1994 hasta la fecha en que el actor cumplió la edad para acceder a la pensión, esto es, 19 de febrero de 2004, existe un total de **3.559 días** (Tabla 1), número que coincide con lo tomado por el A quo (Fl. 79). Ahora, teniendo en cuenta la historia laboral actualizada (Páginas 54 a 60 – Archivo Expediente 01 - pdf) la última cotización del demandante se efectuó el 31 de marzo de 2004, advirtiéndose que para el 01 de abril del mismo año al actor le fue reconocida la prestación económica.

Así, para el año 2004 el IBL asciende a la suma de **\$ 579.115,50**, que al aplicarle el 90% de tasa de reemplazo, la mesada pensional resulta en un valor de **\$521.203.95** (Tabla 2) monto que es superior al reconocido por Colpensiones que fue de \$469.349<sup>1</sup>, pero inferior al calculado por el A quo que fue de **\$552.401**; diferencia causada por el registro erróneo de los salarios y tiempos cotizados en múltiples meses, pues no coincide con la historia laboral actualizada de Colpensiones y los actos administrativos aludidos, por tal motivo, se modificará la sentencia en este sentido.

#### **4. Respuesta al tercer problema jurídico.**

La respuesta al segundo interrogante es negativa, no obstante, como no fue objeto de apelación la prescripción declarada en primera instancia, se confirmará la decisión en este aspecto. Respecto de la prescripción, conforme a los artículos 488 y 489 del CST y 151 del CPT y SS, el término trienal afectó las mesadas pensionales. Al demandante le fue otorgada la pensión de vejez mediante la Resolución No. 01264 de 15 de febrero de 2005 (Fl. 3 a 5), por el Instituto de los

---

<sup>1</sup> Expediente administrativo – Archivo 01 – Pdf FOLIO 5

Seguros Sociales, a partir del 01 de abril de 2004. Seguidamente presentó reclamación administrativa el 25 de Julio de 2014 (Se enuncia en el fl. 07), la cual fue resuelta a través de la Resolución No. GNR 427429 del 18 de diciembre de 2014 (Fl. 7), contra la cual se presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación el día 27 de enero de 2015 como se aprecia a folio 27, emitiéndose posteriormente el acto administrativo GNR 120348 del 28 de abril de 2015 (fl. 33) del cual se notificó personalmente la apoderada judicial del actor el día 01 de julio de 2015 (folio 32). La demanda se presentó hasta el día 29 de noviembre de 2018 (folio 46). Cabe advertir que, dentro del expediente, ni de la carpeta administrativa, obra la resolución por medio de la cual se resolvió el recurso de apelación.

Ante tal panorama, sería del caso predicar la suspensión del término prescriptivo interpretación que se acompasa con la línea de pensamiento de esta Corte, entre otras, en las Sentencias CSJ SL, del 7 de feb. 2012, rad. 37251, CSJ SL1819-2018, CSJ SL2154-2019 y CSJ SL5024-2021 de 29 de septiembre de 2021; primera de ellas que al explicar el alcance del artículo 6º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, con la modificación introducida por el artículo 4º de la Ley 712 de 2001, dejó por sentado que:

*“[...] mientras esté pendiente la reclamación administrativa, el término de prescripción de la acción queda suspendido. Por tanto, si el interesado, en caso de pronunciamiento, opta por recurrirlo, no puede afirmarse que la prescripción, como uno de los modos de extinguir las obligaciones, ha seguido su curso normal, pues de acuerdo con el mandato legal, el efecto no es otro que el de su suspensión, ya que mientras estén pendientes de resolverse los medios impugnativos, no puede decirse que la reclamación administrativa está agotada. Y no puede verse afectado el interesado en esta hipótesis, por la demora o tardanza de la Administración para resolver las inconformidades interpuestas, pues obviamente no puede responder por la culpa de la entidad pública, quien debe obrar diligentemente y dentro de los términos de ley. Naturalmente, si el interesado, una vez transcurre el mes de presentada la reclamación sin que haya habido pronunciamiento, inicia la acción judicial, debe entenderse que dio por agotado su reclamo y desde ese momento cesa la suspensión del término prescriptivo, así la Administración se pronuncie con posterioridad”.*

No obstante, al no haber sido objeto de recurso por el extremo activo, habrá de confirmarse la sentencia en este sentido.

#### **4.1. Retroactivo**

Bajo este panorama, se calcula el retroactivo de las diferencias pensionales desde el 29 de noviembre de 2015 al 31 de enero de 2019, arrojando un total de **\$751.652.4** (Tabla 3), monto que resulta ser inferior al cotizado por el juez de primera instancia, que otorgó el valor de \$3.154.512.00, razón por la cual, se modificará la sentencia en este aspecto.

En atención a lo dispuesto en el artículo 283 del CGP, se actualiza la condena por concepto de retroactivo del 01 de febrero de 2019 al 30 de octubre de 2021, cálculo que arroja un total de **\$741.753.93** (Tabla 4).

Se confirmará la indexación de las condenas y la autorización a Colpensiones para que descuente, del retroactivo pensional adeudado, los aportes que a salud corresponde efectuar a la demandante, para ser transferidos a la entidad a la que se encuentre afiliada o elija para tal fin (Artículo 143 inciso 2 de la Ley 100/93, en concordancia con el artículo 42 inciso 3, Decreto 692/94).

#### **5. Costas.**

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 365 del C.G.P., se condenará en costas en esta instancia a la parte apelante Colpensiones.

### **IV. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la **Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: MODIFICAR** el numeral **TERCERO** de la sentencia apelada y consultada, en el sentido de **CONDENAR** a Colpensiones a reconocer y pagar la suma de **\$751.652.4** por concepto de retroactivo de diferencia pensional, causado

en el periodo del 29 de noviembre de 2015 al 31 de enero de 2019. La entidad deberá continuar pagando el valor de **\$982.218.03** como mesada pensional al 01 de febrero de 2019.

**TERCERO: ACTUALIZAR** la condena por concepto de retroactivo por las diferencias pensionales causadas desde el 01 de febrero de 2019 al 30 de octubre de 2021, en un total de **\$741.753.93**.

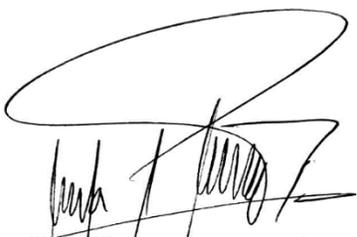
**CUARTO: CONFIRMAR** en todo lo demás la sentencia objeto de apelación y consulta.

**QUINTO: COSTAS** a cargo de la parte apelante Colpensiones y en favor del demandante. Se fijan como agencias en derecho la suma de un salario mínimo legal mensual vigente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

Firma digitalizada para  
actos judiciales  
  
**FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA**  
Cali-V...  
**FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA**

  
**CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA**  
**CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA**  
**(Salvamento de voto parcial)**

  
**MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA**  
**MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA**  
*Se suscribe con firma escaneada por salubridad pública*  
*(Art. 11 Dcto 491 de 2020)*

**Tabla 1**

Conteo de días desde 01 de abril de 1994.

PERIODOS (DD/MM/AA)		DIAS
DESDE	HASTA	
1/04/1994	30/04/1994	30
1/05/1994	31/05/1994	30
1/06/1994	30/06/1994	30
1/07/1994	31/07/1994	30
1/08/1994	31/08/1994	30
1/09/1994	30/09/1994	30
1/10/1994	31/10/1994	30
1/11/1994	30/11/1994	30
1/12/1994	31/12/1994	30
1/01/1995	31/01/1995	30
1/02/1995	28/02/1995	30
1/03/1995	31/03/1995	30
1/04/1995	30/04/1995	30
1/05/1995	31/05/1995	30
1/06/1995	30/06/1995	30
1/07/1995	31/07/1995	30
1/08/1995	31/08/1995	30
1/09/1995	30/09/1995	30
1/10/1995	31/10/1995	30
1/11/1995	30/11/1995	30
1/12/1995	31/12/1995	30
1/01/1996	31/01/1996	30
1/02/1996	29/02/1996	30
1/03/1996	31/03/1996	30
1/04/1996	30/04/1996	30
1/05/1996	31/05/1996	30
1/06/1996	30/06/1996	30
1/07/1996	31/07/1996	30
1/08/1996	31/08/1996	30
1/09/1996	30/09/1996	30
1/10/1996	31/10/1996	30
1/11/1996	30/11/1996	30
1/12/1996	31/12/1996	30
1/01/1997	31/01/1997	30
1/02/1997	28/02/1997	30
1/03/1997	31/03/1997	30
1/04/1997	30/04/1997	30
1/05/1997	31/05/1997	30
1/06/1997	30/06/1997	30

1/07/1997	31/07/1997	<b>30</b>
1/08/1997	31/08/1997	<b>30</b>
1/09/1997	30/09/1997	<b>30</b>
1/10/1997	31/10/1997	<b>30</b>
1/11/1997	30/11/1997	<b>30</b>
1/12/1997	31/12/1997	<b>30</b>
1/01/1998	31/01/1998	<b>30</b>
1/02/1998	28/02/1998	<b>30</b>
1/03/1998	31/03/1998	<b>30</b>
1/04/1998	30/04/1998	<b>30</b>
1/05/1998	31/05/1998	<b>30</b>
1/06/1998	30/06/1998	<b>30</b>
1/07/1998	31/07/1998	<b>30</b>
1/08/1998	31/08/1998	<b>30</b>
1/09/1998	30/09/1998	<b>30</b>
1/10/1998	31/10/1998	<b>30</b>
1/11/1998	30/11/1998	<b>30</b>
1/12/1998	31/12/1998	<b>30</b>
1/01/1999	31/01/1999	<b>30</b>
1/02/1999	28/02/1999	<b>30</b>
1/03/1999	31/03/1999	<b>30</b>
1/04/1999	30/04/1999	<b>30</b>
1/05/1999	31/05/1999	<b>30</b>
1/06/1999	30/06/1999	<b>30</b>
1/07/1999	31/07/1999	<b>30</b>
1/08/1999	31/08/1999	<b>30</b>
1/09/1999	31/09/1999	<b>30</b>
1/10/1999	30/10/1999	<b>30</b>
1/11/1999	30/11/1999	<b>30</b>
1/12/1999	30/12/1999	<b>30</b>
1/01/2000	30/01/2000	<b>30</b>
1/02/2000	29/02/2000	<b>30</b>
1/03/2000	30/03/2000	<b>30</b>
1/04/2000	30/04/2000	<b>30</b>
1/05/2000	30/05/2000	<b>30</b>
1/06/2000	30/06/2000	<b>30</b>
1/07/2000	30/07/2000	<b>30</b>
1/08/2000	30/08/2000	<b>30</b>
1/09/2000	30/09/2000	<b>30</b>
1/10/2000	30/10/2000	<b>30</b>
1/11/2000	30/11/2000	<b>30</b>
1/12/2000	31/12/2000	<b>30</b>
1/01/2001	30/01/2001	<b>30</b>
1/02/2001	28/02/2001	<b>30</b>

1/03/2001	30/03/2001	30
1/04/2001	30/04/2001	30
1/05/2001	30/05/2001	30
1/06/2001	30/06/2001	30
1/07/2001	30/07/2001	30
1/08/2001	30/08/2001	30
1/09/2001	30/09/2001	30
1/10/2001	30/10/2001	30
1/11/2001	30/11/2001	30
1/12/2001	31/12/2001	30
1/01/2002	30/01/2002	30
1/02/2002	28/02/2002	30
1/03/2002	30/03/2002	30
1/04/2002	30/04/2002	30
1/05/2002	30/05/2002	30
1/06/2002	30/06/2002	30
1/07/2002	30/07/2002	30
1/08/2002	30/08/2002	30
1/09/2002	30/09/2002	30
1/10/2002	30/10/2002	30
1/11/2002	30/11/2002	30
1/12/2002	31/12/2002	30
1/01/2003	30/01/2003	30
1/02/2003	28/02/2003	30
1/03/2003	30/03/2003	30
1/04/2003	30/04/2003	30
1/05/2003	30/05/2003	30
1/06/2003	30/06/2003	30
1/07/2003	30/07/2003	30
1/08/2003	30/08/2003	30
1/09/2003	30/09/2003	30
1/10/2003	30/10/2003	30
1/11/2003	30/11/2003	30
1/12/2003	31/12/2003	30
1/01/2004	30/01/2004	30
1/02/2004	19/02/2004	19
<b>Total</b>		<b>3559</b>

**Tabla 2**

<b>IBL PARA EL TIEMPO QUE LE HICIERE FALTA</b>			
<b>LUIS GERARDO CÓRDOBA</b>			
Afiliado(a):	<b>MUÑOZ</b>	Nacimiento:	19/02/1944    60 años    19/02/2004

Edad a	01/04/1994		50 años		Última cotización:	31/03/2004						
Sexo (M/F):	M		Desde	21/02/1983	Hasta:	31/03/2004						
Desafiliación:	31/05/2000		Días	1.962								
LIQUIDACIÓN DEL IBL PENSIONAL PROMEDIO ÚLTIMOS AÑOS										*AÑO	*Mes	PROMEDIO SALARIAL: (Salario actualizado multiplicado por el número de días de ese salario, dividido por el número total de todos los días)
PERIODOS DE COTIZACIÓN						FECHA DONDE SE HIZO ÚLTIMA COTIZACIÓN :				2004	3	
DESDE			HASTA			FECHA DE CUMPLIMIENTO DE EDAD :				2004	2	
Año	*Mes	Día	Año	*Mes	Día	# Días	INGRESO BASE DE COTIZACIÓN (IBC) (Último Salario)	IPC FINAL	IPC INICIAL	SALARIO ACTUALIZADO Ó INDEXADO		
2004	03	01	2004	03	31	30	\$ 358.000,00	53,07	53,07	\$ 358.000,00	\$2.718,30	
2003	03	01	2003	05	31	90	\$ 332.000,00	53,07	49,83	\$ 358.000,00	\$8.154,90	
2002	01	01	2002	01	31	30	\$ 309.000,00	53,07	43,27	\$ 358.000,00	\$2.718,30	
2002	02	01	2002	02	28	30	\$ 154.500,00	53,07	43,27	\$ 189.491,91	\$1.438,81	
2002	06	01	2002	10	31	150	\$ 309.000,00	53,07	43,27	\$ 358.000,00	\$13.591,50	
2002	11	01	2002	11	30	30	\$ 309.000,00	53,07	43,27	\$ 358.000,00	\$2.718,30	
2001	07	01	2001	11	30	150	\$ 309.000,00	53,07	43,27	\$ 378.983,82	\$14.388,15	
2001	09	01	2001	12	31	120	\$ 286.000,00	53,07	43,27	\$ 358.000,00	\$10.873,20	
2001	06	01	2001	06	30	30	\$ 195.700,00	53,07	43,27	\$ 240.023,09	\$1.822,50	
2001	02	01	2001	02	28	30	\$ 154.500,00	53,07	43,27	\$ 189.491,91	\$1.438,81	
2001	01	01	2001	01	31	30	\$ 309.000,00	53,07	43,27	\$ 378.983,82	\$2.877,63	
2000	09	01	2000	12	31	120	\$ 286.000,00	53,07	39,79	\$ 381.453,13	\$11.585,52	
2000	08	01	2000	12	31	150	\$ 260.160,00	53,07	39,79	\$ 346.988,97	\$13.173,46	
2000	04	01	2000	04	30	30	\$ 9.000,00	53,07	39,79	\$ 12.003,77	\$91,14	
2000	03	16	2000	03	31	15	\$ 130.500,00	53,07	39,79	\$ 174.054,66	\$660,80	
2000	02	29	2000	03	15	17	\$ 260.553,00	53,07	39,79	\$ 347.513,14	\$1.495,25	
2000	01	01	2000	02	28	60	\$ 260.106,00	53,07	39,79	\$ 346.916,95	\$5.268,29	
1999	12	01	1999	12	31	30	\$ 237.163,00	53,07	36,42	\$ 345.585,95	\$2.624,04	
1999	10	01	1999	11	30	60	\$ 236.460,00	53,07	36,42	\$ 358.000,00	\$5.436,60	
1999	09	01	1999	09	30	30	\$ 285.102,00	53,07	36,42	\$ 415.441,05	\$3.154,45	
1999	06	01	1999	08	31	90	\$ 236.460,00	53,07	36,42	\$ 358.000,00	\$8.154,90	
1999	05	01	1999	05	31	30	\$ 340.797,00	53,07	36,42	\$ 496.597,93	\$3.770,68	
1999	04	01	1999	04	30	30	\$ 403.903,00	53,07	36,42	\$ 588.553,88	\$4.468,90	
1999	03	01	1999	03	31	30	\$ 249.691,00	53,07	36,42	\$ 363.841,33	\$2.762,65	
1999	02	01	1999	02	28	30	\$ 236.460,00	53,07	36,42	\$ 358.000,00	\$2.718,30	
1999	01	01	1999	01	31	30	\$ 373.067,00	53,07	36,42	\$ 543.620,69	\$4.127,72	
1998	12	01	1998	12	31	30	\$ 565.851,00	53,07	31,23	\$ 961.566,20	\$7.301,19	
1998	11	01	1998	11	30	30	\$ 436.827,00	53,07	31,23	\$ 742.312,16	\$5.636,39	
1998	10	01	1998	10	31	30	\$ 738.954,00	53,07	31,23	\$ 1.255.724,90	\$9.534,74	
1998	09	01	1998	09	30	30	\$ 546.743,00	53,07	31,23	\$ 929.095,45	\$7.054,64	
1998	08	01	1998	08	31	30	\$ 592.128,00	53,07	31,23	\$ 1.006.219,44	\$7.640,24	
1998	07	01	1998	07	31	30	\$ 858.459,00	53,07	31,23	\$ 1.458.803,05	\$11.076,71	
1998	06	01	1998	06	30	30	\$ 759.033,00	53,07	31,23	\$ 1.289.845,70	\$9.793,82	

1997	09	01	1997	12	31	120	\$ 172.005,00	53,07	26,55	\$ 358.000,00	\$10.873,20
1997	08	01	1997	08	31	30	\$ 92.578,00	53,07	26,55	\$ 185.051,39	\$1.405,10
1997	06	01	1997	07	31	60	\$ 172.005,00	53,07	26,55	\$ 358.000,00	\$5.436,60
1997	05	01	1997	05	31	30	\$ 255.015,00	53,07	26,55	\$ 509.741,85	\$3.870,48
1997	04	01	1997	04	31	30	\$ 260.641,00	53,07	26,55	\$ 520.987,49	\$3.955,87
1997	03	01	1997	03	31	30	\$ 191.070,00	53,07	26,55	\$ 381.924,10	\$2.899,96
1997	02	01	1997	02	28	30	\$ 313.364,00	53,07	26,55	\$ 626.373,92	\$4.756,07
1997	01	01	1997	01	31	30	\$ 172.005,00	53,07	26,55	\$ 358.000,00	\$2.718,30
1996	12	01	1996	12	31	30	\$ 142.125,00	53,07	21,83	\$ 358.000,00	\$2.718,30
1996	11	01	1996	11	31	30	\$ 318.558,00	53,07	21,83	\$ 774.433,03	\$5.880,28
1996	10	01	1996	10	31	30	\$ 533.300,00	53,07	21,83	\$ 1.296.483,33	\$9.844,22
1996	01	01	1996	01	31	30	\$ 142.125,00	53,07	21,83	\$ 358.000,00	\$2.718,30
1995	09	01	1995	12	31	120	\$ 118.934,00	53,07	18,29	\$ 358.000,00	\$10.873,20
1995	08	01	1995	08	31	30	\$ 55.503,00	53,07	18,29	\$ 161.046,70	\$1.222,83
1995	07	01	1995	07	31	30	\$ 218.426,00	53,07	18,29	\$ 633.781,73	\$4.812,31
1995	06	01	1995	06	31	30	\$ 118.935,00	53,07	18,29	\$ 345.100,08	\$2.620,35
1995	05	01	1995	05	31	30	\$ 141.977,00	53,07	18,29	\$ 411.958,41	\$3.128,01
1995	04	01	1995	04	31	30	\$ 305.773,00	53,07	18,29	\$ 887.226,52	\$6.736,72
1995	03	01	1995	03	31	30	\$ 344.587,00	53,07	18,29	\$ 999.848,67	\$7.591,87
1995	02	01	1995	02	28	30	\$ 118.935,00	53,07	18,29	\$ 345.100,08	\$2.620,35
1995	01	01	1995	01	31	30	\$ 283.066,00	53,07	18,29	\$ 821.340,22	\$6.236,45
1994	04	01	1994	12	31	270	\$ 251.537,00	53,07	14,93	\$ 894.110,42	\$61.100,94
1994	01	01	1994	03	31	90	\$ 372.030,00	53,07	14,93	\$ 1.322.413,40	\$30.123,31
1993	07	01	1993	12	31	180	\$ 372.030,00	53,07	12,19	\$ 1.619.658,09	\$73.788,52
1993	04	01	1993	06	31	90	\$ 215.790,00	53,07	12,19	\$ 939.456,55	\$21.399,92
1993	03	01	1993	03	31	30	\$ 136.290,00	53,07	12,19	\$ 593.347,85	\$4.505,30
1993	01	01	1993	02	28	60	\$ 89.070,00	53,07	12,19	\$ 387.772,35	\$5.888,72
1992	11	09	1992	12	31	52	\$ 70.260,00	53,07	9,74	\$ 382.823,22	\$5.038,42
1992	09	17	1992	11	08	52	\$ 70.260,00	53,07	9,74	\$ 382.823,22	\$5.038,42
1992	06	23	1992	09	07	75	\$ 70.260,00	53,07	9,74	\$ 382.823,22	\$7.266,96
1992	01	01	1992	05	30	150	\$ 70.260,00	53,07	9,74	\$ 382.823,22	\$14.533,91
1991	09	05	1991	12	31	116	\$ 54.630,00	53,07	7,69	\$ 377.010,94	\$11.068,91
1991	07	05	1991	08	26	52	\$ 54.630,00	53,07	7,69	\$ 377.010,94	\$4.961,93
1983	04	01	1983	04	22	22	\$ 14.610,00	53,07	1,42	\$ 546.023,03	\$3.040,37
1983	02	21	1983	03	31	40	\$ 17.790,00	53,07	1,42	\$ 664.869,93	\$6.731,16

* (Sumatoria de Promedios)	\$579.115,50
----------------------------	--------------

\*

<b>Total Días</b>	<b>3951</b>
<b># Semanas</b>	<b>564,43</b>
<b>TASA REMEMPLAZO</b>	<b>90%</b>
<b>PENSIÓN 2004</b>	<b>\$521.203.95</b>
<b>PENSIÓN MINIMA 2004</b>	<b>\$358.000</b>

**Tabla 3**

Cálculo del retroactivo pensional

PERIODO CAUSADO		IPC Inicial	IPC Final	ME SADA S RECONOCIDA	ME SADA S OTORGADA S COLPENSIONES	DIFERENCIA S A FAVOR DEL ACTOR
2015	11/29	82,47	100	\$53.998,00	\$52.982,00	1.016,00
2015	12	82,47	100	\$809.978,99	\$794.738,00	\$15.240,00
2015	M14	82,47	100	\$809.978,99	\$794.738,00	\$15.240,00
2016	01	88,05	100	\$864.814,56	\$848.541,00	\$16.273,56
2016	02	88,05	100	\$864.814,56	\$848.541,00	\$16.273,56
2016	03	88,05	100	\$864.814,56	\$848.541,00	\$16.273,56
2016	04	88,05	100	\$864.814,56	\$848.541,00	\$16.273,56
2016	05	88,05	100	\$864.814,56	\$848.541,00	\$16.273,56
2016	06	88,05	100	\$864.814,56	\$848.541,00	\$16.273,56
2016	M13	88,05	100	\$864.814,56	\$848.541,00	\$16.273,56
2016	07	88,05	100	\$864.814,56	\$848.541,00	\$16.273,56
2016	08	88,05	100	\$864.814,56	\$848.541,00	\$16.273,56
2016	09	88,05	100	\$864.814,56	\$848.541,00	\$16.273,56
2016	10	88,05	100	\$864.814,56	\$848.541,00	\$16.273,56
2016	11	88,05	100	\$864.814,56	\$848.541,00	\$16.273,56
2016	12	88,05	100	\$864.814,56	\$848.541,00	\$16.273,56
2016	M14	88,05	100	\$864.814,56	\$848.541,00	\$16.273,56
2017	01	93,11	100	\$914.541,40	\$897.332,00	\$17.209,00
2017	02	93,11	100	\$914.541,40	\$897.332,00	\$17.209,00
2017	03	93,11	100	\$914.541,40	\$897.332,00	\$17.209,00
2017	04	93,11	100	\$914.541,40	\$897.332,00	\$17.209,00
2017	05	93,11	100	\$914.541,40	\$897.332,00	\$17.209,00
2017	06	93,11	100	\$914.541,40	\$897.332,00	\$17.209,00
2017	M13	93,11	100	\$914.541,40	\$897.332,00	\$17.209,00
2017	07	93,11	100	\$914.541,40	\$897.332,00	\$17.209,00
2017	08	93,11	100	\$914.541,40	\$897.332,00	\$17.209,00
2017	09	93,11	100	\$914.541,40	\$897.332,00	\$17.209,00
2017	10	93,11	100	\$914.541,40	\$897.332,00	\$17.209,00
2017	11	93,11	100	\$914.541,40	\$897.332,00	\$17.209,00
2017	12	93,11	100	\$914.541,40	\$897.332,00	\$17.209,00
2017	M14	93,11	100	\$914.541,40	\$897.332,00	\$17.209,00
2018	01	96,92	100	\$951.946,14	\$934.033,00	\$17.913,14
2018	02	96,92	100	\$951.946,14	\$934.033,00	\$17.913,14
2018	03	96,92	100	\$951.946,14	\$934.033,00	\$17.913,14
2018	04	96,92	100	\$951.946,14	\$934.033,00	\$17.913,14
2018	05	96,92	100	\$951.946,14	\$934.033,00	\$17.913,14
2018	06	96,92	100	\$951.946,14	\$934.033,00	\$17.913,14
2018	M13	96,92	100	\$951.946,14	\$934.033,00	\$17.913,14
2018	07	96,92	100	\$951.946,14	\$934.033,00	\$17.913,14
2018	08	96,92	100	\$951.946,14	\$934.033,00	\$17.913,14
2018	09	96,92	100	\$951.946,14	\$934.033,00	\$17.913,14
2018	10	96,92	100	\$951.946,14	\$934.033,00	\$17.913,14
2018	11	96,92	100	\$951.946,14	\$934.033,00	\$17.913,14
2018	12	96,92	100	\$951.946,14	\$934.033,00	\$17.913,14
2018	M14	96,92	100	\$951.946,14	\$934.033,00	\$17.913,14
2019	01	100,00	100	\$32.740,60	\$32.124,00	\$616,6
<b>TOTAL RETROACTIVO PENSIONAL</b>						<b>\$751.652,4</b>

Tabla 4

2019	02	100,00	105,48	\$982.218,03	\$963.736,00	\$18.482,03
2019	03	100,00	105,48	\$982.218,03	\$963.736,00	\$18.482,03
2019	04	100,00	105,48	\$982.218,03	\$963.736,00	\$18.482,03
2019	05	100,00	105,48	\$982.218,03	\$963.736,00	\$18.482,03
2019	06	100,00	105,48	\$982.218,03	\$963.736,00	\$18.482,03
2019	M13	100,00	105,48	\$982.218,03	\$963.736,00	\$18.482,03
2019	07	100,00	105,48	\$982.218,03	\$963.736,00	\$18.482,03
2019	08	100,00	105,48	\$982.218,03	\$963.736,00	\$18.482,03
2019	09	100,00	105,48	\$982.218,03	\$963.736,00	\$18.482,03
2019	10	100,00	105,48	\$982.218,03	\$963.736,00	\$18.482,03
2019	11	100,00	105,48	\$982.218,03	\$963.736,00	\$18.482,03
2019	12	100,00	105,48	\$982.218,03	\$963.736,00	\$18.482,03
2019	M14	100,00	105,48	\$982.218,03	\$963.736,00	\$18.482,03
2020	01	103,80	105,48	\$1.019.542,32	\$1.000.357,97	\$19.184,35
2020	02	103,80	105,48	\$1.019.542,32	\$1.000.357,97	\$19.184,35
2020	03	103,80	105,48	\$1.019.542,32	\$1.000.357,97	\$19.184,35
2020	04	103,80	105,48	\$1.019.542,32	\$1.000.357,97	\$19.184,35
2020	05	103,80	105,48	\$1.019.542,32	\$1.000.357,97	\$19.184,35
2020	06	103,80	105,48	\$1.019.542,32	\$1.000.357,97	\$19.184,35
2020	M13	103,80	105,48	\$1.019.542,32	\$1.000.357,97	\$19.184,35
2020	07	103,80	105,48	\$1.019.542,32	\$1.000.357,97	\$19.184,35
2020	08	103,80	105,48	\$1.019.542,32	\$1.000.357,97	\$19.184,35
2020	09	103,80	105,48	\$1.019.542,32	\$1.000.357,97	\$19.184,35
2020	10	103,80	105,48	\$1.019.542,32	\$1.000.357,97	\$19.184,35
2020	11	103,80	105,48	\$1.019.542,32	\$1.000.357,97	\$19.184,35
2020	12	103,80	105,48	\$1.019.542,32	\$1.000.357,97	\$19.184,35
2020	M14	103,80	105,48	\$1.019.542,32	\$1.000.357,97	\$19.184,35
2021	01	105,48	105,48	\$1.035.956,95	\$1.016.463,73	\$19.493,22
2021	02	105,48	105,48	\$1.035.956,95	\$1.016.463,73	\$19.493,22
2021	03	105,48	105,48	\$1.035.956,95	\$1.016.463,73	\$19.493,22
2021	04	105,48	105,48	\$1.035.956,95	\$1.016.463,73	\$19.493,22
2021	05	105,48	105,48	\$1.035.956,95	\$1.016.463,73	\$19.493,22
2021	06	105,48	105,48	\$1.035.956,95	\$1.016.463,73	\$19.493,22
2021	M13	105,48	105,48	\$1.035.956,95	\$1.016.463,73	\$19.493,22

2021	07	105,48	105,48	\$1.035.956,95	\$1.016.463,73	\$19.493,22
2021	08	105,48	105,48	\$1.035.956,95	\$1.016.463,73	\$19.493,22
2021	09	105,48	105,48	\$1.035.956,95	\$1.016.463,73	\$19.493,22
2021	10	105,48	105,48	\$1.035.956,95	\$1.016.463,73	\$19.493,22

<b>Total retroactivo diferencias pensionales</b>
<b>\$741.753,93</b>